### DECISIÓN DE LA COMISIÓN

### de 19 de noviembre de 2001

por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos, y por la que se modifica la Decisión 2000/657/CE

[notificada con el número C(2001) 3376]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/852/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2247/98 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

### Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CEE) nº 2455/92 dispone que la Comisión debe decidir, para cada producto sujeto al procedimiento del consentimiento fundamentado previo (CFP), si la Comunidad autoriza su importación, en su caso supeditándola a determinados requisitos, o la prohíbe.
- (2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento de CFP provisional establecido en el Acta final de la conferencia de plenipotenciarios sobre el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 10 de septiembre de 1998, y, en particular, su Resolución sobre las decisiones provisionales.
- Se han incluido en el procedimiento de CFP provisional (3) dos productos químicos suplementarios (dicloruro de etileno y óxido de etileno) como plaguicidas, sobre los cuales la Comisión ha recibido información de la secretaría provisional en forma de documentos de orientación para la toma de decisiones.
- (4) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la secretaría del procedimiento de CFP provisional decisiones en relación con los productos químicos en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros.
- La secretaría provisional ha solicitado que los participantes en dicho procedimiento empleen el formulario de respuesta del país importador, establecido al efecto, para informar de sus decisiones de importación.
- Siempre que sea posible, la Comisión actuará con arreglo a procedimientos comunitarios existentes y velará por que las respuestas proporcionadas no estén en contradicción con la legislación comunitaria vigente. No obstante, la Comisión tendrá presentes también, cuando proceda, las prohibiciones o restricciones rigurosas

impuestas por los Estados miembros, a la espera de una decisión comunitaria.

- Las sustancias dicloruro de etileno y óxido de etileno están prohibidas o rigurosamente restringidas a nivel comunitario, en particular por la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (3), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia. Es necesario, por lo tanto, tomar una decisión definitiva sobre su importación.
- Las sustancias lindano y paratión (etilparatión) están sujetas a la legislación comunitaria, en particular a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/49/CE de la Comisión (5) y la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (6), que establecen ambas un período transitorio durante el cual los Estados miembros pueden adoptar decisiones nacionales sobre las sustancias y productos contemplados en sus ámbitos de aplicación, hasta que se adopte una decisión comunitaria.
- En virtud de las Decisiones 2000/801/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la no inclusión del lindano en el anexo I de la Directiva 91/ 414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa (7) y 2001/520/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2001, relativa a la no inclusión del paratión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa (8), tales sustancias han sido excluidas del anexo I de la Directiva 91/414/CEE, y las autorizaciones para productos de protección de las plantas que contengan dichas sustancias han sido retiradas. Sin embargo, han sido asimismo incluidas en el programa comunitario de evaluación de sustancias existentes establecido con arreglo a la Directiva 98/8/CE, y antes de 2008, momento en que se terminará la evaluación de la utilización de los biocidas, no será posible llegar a una decisión definitiva.

<sup>(3)</sup> DO L 33 de 8.2.1979, p. 36. (4) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. (5) DO L 176 de 29.6.2001, p. 61. (6) DO L 123 de 24.4.1998, p. 1. (7) DO L 324 de 21.12.2000, p. 42. (8) DO L 187 de 10.7.2001, p. 47.

<sup>(1)</sup> DO L 251 de 29.8.1992, p. 13. (2) DO L 282 de 20.10.1998, p. 12.

- Las decisiones de importación de las formulaciones plaguicidas lindano y paratión (etilparatión) incluidas en la Decisión 2000/657/CE de la Comisión (1), presentadas como provisionales en espera de una decisión comunitaria, necesitan ser revisadas de forma correspondiente.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo (2).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Quedan adoptadas las decisiones definitivas de importación de las sustancias químicas dicloruro de etileno y óxido de etileno,

tal como figura en los formularios de respuesta del país importador adjuntos en el anexo I.

### Artículo 2

Queda modificado el anexo de la Decisión 2000/657/CE de conformidad con el anexo II de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2001.

Por la Comisión Margot WALLSTRÖM Miembro de la Comisión

<sup>(</sup>¹) DO L 257 de 27.10.2000, p. 44. (²) DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

# ANEXO I

Decisiones definitivas de importación de las sustancias químicas dicloruro de etileno y óxido de etileno





# FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Véanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea (Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCI	SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO				
1.1.	Nombre común	Dicloruro de etileno (1,2-dicloroetano)			
1.2.	Número CAS	107-06-2			
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	Líquido			

SECCI	ÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SO	BRE IMPO	ORTACION
X Pla	guicida		
☐ Ind	ustrial		
☐ Foi	mulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCI	ÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIER	Е	
3.1.	X Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país		
3.2.	☐ Se trata de una modificación de una respuesta anterior		
	La respuesta anterior era una decisión definitiva	☐ Sí	☐ No
	La respuesta anterior era provisional	☐ Sí	☐ No
	Fecha de emisión de la respuesta anterior:		
SECCI	ÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
X Dec	isión definitiva (Rellene la sección 5. n. 2) o 🖂 Respuesta provisional (Rell	ene la seco	ción 6. p. 3

SECCI	SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES				
5.1.	X No se permite la importación				
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	X Sí	□ No		
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?	X Sí	□ No		
5.2.	☐ Se permite la importación				

y 4)

5.3.	☐ Se permite la importación conforme a determinadas condiciones					
	Las condiciones son las siguientes:					
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las					
	¿Las condiciones para la producción naci- utilización nacional son las mismas que par	onal del producto químico destinado a la ra todas las importaciones?	□ Sí	□ No		
5.4.	Disposición legislativa o administrativa	de carácter nacional en la que se funda la o	decisión def	initiva		
	Descripción de dicha disposición:					
	El dicloruro de etileno (1,2-dicloroetano) está incluido en la lista del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos (DO L 251 de 29.8.1992, p. 13), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3135/94 (DO L 332 de 22.12.1994, p. 1), por lo que está prohibida su utilización como producto fitosanitario.					
	tano como ingrediente activo con arreglo a la prohíbe la comercialización de productos fit	ión de todos los productos fitosanitarios que co a Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de d osanitarios que contengan determinadas susta ctiva 87/181/CEE (DO L 71 de 14.3.1987, p.	liciembre de ncias activas	1978, que		
	Nombre completo y dirección de la instit Comunidad Europea y sus Estados miembro	tución/autoridad responsable de la emisión os (véase la dirección en la sección 8)	de dicha di	sposición:		
5.5.	Observaciones (véanse los puntos 5.3 y	5.4)				
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de es	ste producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No		
	¿El producto químico se halla actualmente 1	registrado en el país?	☐ Sí	☐ No		
	¿El producto químico se produce en el país?	?	□ Sí	☐ No		
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?			☐ No		
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?	□ Sí	☐ No		
		□ Sí	☐ No			
	Otras observaciones					
SECCI	IÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL					
6.1.	☐ No se permite la importación					
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación las fuentes?	n del producto químico procedente de todas	□ Sí	☐ No		
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su   Sí utilización a nivel nacional?					
6.2.	☐ Se permite la importación					
6.3.	☐ Se permite la importación conforme	a determinadas condiciones				
	Las condiciones son las siguientes:					
	¿Las condiciones para la importación del pro fuentes de importación?	oducto químico son las mismas para todas las	□ Sí	□ No		
	¿Las condiciones para la producción nacion utilización nacional son las mismas que par	onal del producto químico destinado a la ra todas las importaciones?	□ Sí	□ No		

6.4.	Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva				
	¿Se está estudiando activamente la adop	ción de una decisión definitiva?	□ Sí	□ No	
	Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión definitiva:				
	Plazo aproximado necesario para adoptar una decisión definitiva:				
	Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:				
6.5.	Información o asistencia solicitada para	adoptar una decisión definitiva			
	Se solicita a la secretaría la siguiente inform	ación adicional:			
	Se solicita al país que comunicó la medida	reglamentaria definitiva la siguiente informaci	ón adicional:		
	Se solicita a la secretaría la siguiente asisten	cia para evaluar el producto químico:			
6.6.	Observaciones				
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?		□ Sí	□ No	
	¿El producto químico se halla actualmente registrado en el país?		□ Sí	□ No	
	¿El producto químico se produce en el país?			☐ No	
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?			☐ No	
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?	□ Sí	□ No	
		¿El producto está destinado a la exportación?	□ Sí	□ No	
	Otras observaciones:				

El dicloruro de etileno (1,2-dicloroetano) está clasificado por la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1) como F; R 11 - Carc. Cat. 2; R 45 - Xn; R 22 - Xi; R 36/37/38.

R 45: puede causar cáncer. R 11: fácilmente inflamables. R 22: nocivo por ingestión. R 36/37/38: irritante para los ojos, sistema respiratorio y piel.

El dicloruro de etileno (1,2-dicloroetano) está clasificado por la Comunidad Europea como un cancerígeno de la categoría 2 (probablemente carcinogénico para el hombre).

SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA	
Institución Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente	
Dirección	Rue de la Loi 200/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel





# FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Véanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea (Estados miembros: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCI	SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO				
1.1.	Nombre común	Óxido de etileno			
1.2.	Número CAS	75-21-8			
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo	Gas licuado			

SECC	SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN					
X Pla	laguicida					
☐ Inc	ndustrial					
☐ Fo	ormulación plaguicida extremadamente peligrosa					
SECC	CIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA	HUBIERE				
3.1.	X Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químic	o al país				
3.2.	☐ Se trata de una modificación de una respuesta anterior					
	La respuesta anterior era una decisión definitiva	☐ Sí	☐ No			
	La respuesta anterior era provisional	☐ Sí	☐ No			

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FU	JTURA IMPORTACIÓN
X Decisión definitiva (Rellene la sección 5, p. 2)	o Respuesta provisional (Rellene la sección 6, p. 2 y 4)

Fecha de emisión de la respuesta anterior: \_

SECCI	SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES				
5.1.	X No se permite la importación				
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	X Sí	☐ No		
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?	X Sí	☐ No		
5.2.	☐ Se permite la importación				

☐ Se permite la importación conforme a determinadas condiciones

5.3.

	Las condiciones son las siguientes:					
	¿Las condiciones para la importación del profuentes de importación?	oducto químico son las mismas para todas las	□ Sí	□ No		
	¿Las condiciones para la producción naci utilización nacional son las mismas que par	onal del producto químico destinado a la ra todas las importaciones?	□ Sí	□ No		
5.4.	Disposición legislativa o administrativa de carácter nacional en la que se funda la decisión definitiva					
	Descripción de dicha disposición:					
	El óxido de etileno está incluido en la lista del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos (DO L 251 de 29.8.1992, p. 13), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3135/94 (DO L 332 de 22.12.1994, p. 1), por lo que está prohibida su utilización como producto fitosanitario.					
	Está prohibida la utilización o comercialización de todos los productos fitosanitarios que contengan óxido de etileno como ingrediente activo con arreglo a la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, que prohíbe la comercialización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36), modificada por la Directiva 86/355/CEE (DO L 212 de 2.8.1986, p. 33).					
	Nombre completo v dirección de la instituc	ión/autoridad responsable de la emisión de di	cha disposició	n:		
	Comisión Europea y sus Estados miembros		I			
	. ,					
		5.0				
5.5.	Observaciones (véanse los puntos 5.3 y		□ Sí	D N-		
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país?			□ No		
	¿El producto químico se halla actualmente registrado en el país?		□ Sí	□ No		
	¿El producto químico se produce en el país?		□ Sí	□ No		
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?		□ Sí	□ No		
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?	□ Sí	□ No		
		¿El producto está destinado a la exportación?	□ Sí	□ No		
	Otras observaciones:					
SECCI	ÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL					
6.1.	☐ No se permite la importación					
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación las fuentes?	n del producto químico procedente de todas	□ Sí	□ No		
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su 🗖 Sí utilización a nivel nacional?					
6.2.	☐ Se permite la importación					
6.3.	☐ Se permite la importación conforme	a determinadas condiciones				
	Las condiciones son las siguientes:					
	¿Las condiciones para la importación del pro fuentes de importación?	oducto químico son las mismas para todas las	□ Sí	□ No		
	¿Las condiciones para la producción naci utilización nacional son las mismas que par	onal del producto químico destinado a la ra todas las importaciones?	□ Sí	□ No		

6.4.	Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva			
	¿Se está estudiando activamente la adop	ción de una decisión definitiva?	□ Sí	□ No
	Se está realizando el siguiente trámite admii	nistrativo mientras se estudia la adopción de u	ına decisión de	efinitiva:
	Plazo aproximado necesario para adoptar u	na decisión definitiva:		
	Nombre completo y dirección de la isntituci decisión definitiva:	ión/autoridad encargada de estudiar activamer	ıte la adopción	ı de una
6.5.	Información o asistencia solicitada para	adoptar una decisión definitiva		
	Se solicita a la secretaría la siguiente inform	ación adicional:		
Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la siguiente información			ón adicional:	
	Se solicita a la secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:			
6.6.	Observaciones			
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de es	ste producto químico en el país?	□ Sí	□ No
	¿El producto químico se halla actualmente 1	registrado en el país?	□ Sí	□ No
	¿El producto químico se produce en el país:		□ Sí	☐ No
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?			☐ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?	□ Sí	□ No
		¿El producto está destinado a la exportación?	□ Sí	□ No
	Otras observaciones:			

El óxido de etileno está clasificado en la Directiva 67/548/CEE, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1) como: F+; R 12 - Carc. Cat. 2; R 45 - Muta. Cat. 2; R 46 - T; R 23 - Xi; R 36/37/38; R 45: puede causar cáncer. R 46: puede causar alteraciones genéticas hereditarias. R 12: extremadamente inflamable. R 23: tóxico por inhalación. R 36/37/38: irritante para los ojos, sistema respiratorio y piel.

El óxido de etileno está clasificado por la Comunidad Europea como cancerígeno de la categoría 2 (probablemente carcinogénico para el hombre). También ha sido clasificado en la Comunidad Europea mutágeno de la categoría 2 (probablemente mutagénico para el hombre)

SECCIÓN 8. AUTORIDAD I	SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA		
Institución	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente		
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel		

### ANEXO II

Decisiones provisionales revisadas de importación de las formulaciones plaguicidas lindano y paratión (etilparatión), que sustituyen a las anteriores decisiones provisionales de importación incluidas en la Decisión 2000/657/CF.

En el anexo de la Decisión 2000/657/CE, las decisiones provisionales de importación de las formulaciones plaguicidas lindano y paratión (etilparatión) quedan sustituidas por las decisiones provisionales establecidas por el siguiente formulario de respuesta del país importador.





# FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Véanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea (Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia)

SECCI	SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO			
1.1.	Nombre común	Lindano		
1.2.	Número CAS	58-89-9		
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo			

SECCIÓN 2.	CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN
X Plaguicida	
☐ Industrial	
☐ Formulaci	ón plaguicida extremadamente peligrosa

SECCI	SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE			
3.1.	☐ Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país			
3.2.	X Se trata de una modificación de una respuesta anterior			
	La respuesta anterior era una decisión definitiva	☐ Sí	X No	
	La respuesta anterior era provisional	X Sí	☐ No	
	Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27/10/2000			

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTU	JRA IM	PORTACIÓN
☐ Decisión definitiva (Rellene la sección 5, p. 2)	О	X Respuesta provisional (Rellene la sección 6, p. 3 y 4)

SECCI	IÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONE ADMINISTRATIVAS NACIONALES	S LEGISLATI	VAS O
5.1.	☐ No se permite la importación		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas las fuentes?	□ Sí	☐ No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su utilización a nivel nacional?	□ Sí	☐ No
5.2.	☐ Se permite la importación		

<i>J.J.</i>	Se permite la importación comorme	a determinadas condiciones		
	Las condiciones son las siguientes:			
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las fuentes de importación?		□ Sí	☐ No
	¿Las condiciones para la producción naci utilización nacional son las mismas que par	onal del producto químico destinado a la ra todas las importaciones?	□ Sí	□ No
5.4.	Disposición legislativa o administrativa	de carácter nacional en la que se funda la o	decisión defin	itiva
	Descripción de dicha disposición:			
	Nombre completo y dirección de la instituc	ión/autoridad responsable de la emisión de di	icha disposiciói	n:
5.5.	Observaciones			
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de es	ste producto químico en el país?	□ Sí	☐ No
	¿El producto químico se halla actualmente i	registrado en el país?	□ Sí	☐ No
	¿El producto químico se produce en el país:		□ Sí	□ No
	¿La formulación del producto químico se ha		□ Sí	☐ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas	¿El producto está destinado al uso	□ Sí	□ No
	preguntas es afirmativa:	nacional?	<b>3</b> 51	<b>-</b> 110
		¿El producto está destinado a la exportación?	□ Sí	□ No
	Otras observaciones:			
SECCI	ÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	☐ No se permite la importación			
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación las fuentes?	n del producto químico procedente de todas	□ Sí	□ No
	¿Se prohíbe simultáneamente la producció utilización a nivel nacional?	n nacional del producto químico para su	□ Sí	□ No
6.2.	☐ Se permite la importación			
6.3.	X Se permite la importación conforme a	determinadas condiciones		
	Las condiciones son las siguientes:			
	Productos fitosanitarios			
	Se prohíbe la utilización o comercialización de todos los productos fitosanitarios que contengan lindano [Decisión 2000/801/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la no inclusión del lindano en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contegan esta sustancia activa (DO L 324 de 21.12.2000, p. 42)].			
	Biocidas			
	Grecia, España, Francia, Luxemburgo, Austr		_	
	Los Estados miembros siguientes no permiten la importación: Dinamarca, Irlanda, Italia, Países Bajos, Finlandia y Suecia.			
	¿Las condiciones para la importación del producto químico son las mismas para todas las X Sí 🚨 No			
	¿Las condiciones para la importación del profuentes de importación?	ducto químico son las mismas para todas las	X Sí	□ No

6.4.	indicación de si se esta estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva			
	¿Se está estudiando activamente la adop	ción de una decisión definitiva?	X Sí	□ No
	Se está realizando el siguiente trámite administrativo mientras se estudia la adopción de una decisión defin			definitiva:
El lindano fue excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y las autorizaciones de los fitosanitarios que contienen esta sustancia activa han sido retiradas. Decisión 2000/801/CE de la Comi de diciembre de 2000 (DO L 324 de 21.12.2000, p. 42).				
	Sin embargo ha sido incluido en el Programa comunitario de evaluación de sustancias activas existentes estable cido con arreglo a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa la comercialización de biocidas. (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).			
	Tiempo necesario aproximado para adopta evaluación sobre la utilización de biocidas.	r una decisión definitiva: 2008, cuando se ha	aya llevado a	cabo una
		ión/autoridad encargada de estudiar activame us Estados miembros (véase la dirección en la		ón de una
6.5.	Información o asistencia solicitada para	adoptar una decisión definitiva		
	Se solicita a la secretaría la siguiente inform	ación adicional:		
	Se solicita al país que comunicó la medida	reglamentaria definitiva la siguiente informac	ión adicional	:
	Se solicita a la secretaría la siguiente asistencia para evaluar el producto químico:			
	Se solicità à la secretaria la signicite assicileia para evaluar el producto quillico.			
6.6.	Observaciones			
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de e	ste producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿El producto químico se halla actualmente	registrado en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿El producto químico se produce en el país	?	□ Sí	☐ No
	¿La formulación del producto químico se h	a elaborado en el país?	☐ Sí	☐ No
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?	□ Sí	□ No
		¿El producto está destinado a la exportación?	□ Sí	□ No
	Otras observaciones:			

El lindano está clasificado en la Directiva 67/548/CEE, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1) como: T; R 23/24/25-R 36/38-N; R 50/53 (R 23/24/25: tóxico por inhalación, en contacto con la piel y por ingestión. R 36/38: irritante para los ojos y piel. R 50/53: muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).

SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA		
Institución Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente		
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel	





### FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR

IMPORTANTE: Véanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea (Estados miembros, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCI	SECCIÓN 1. IDENTIDAD DEL PRODUCTO QUÍMICO			
1.1.	Nombre común	Paratión		
1.2.	Número CAS	56-38-2		
1.3.	Tipo de formulación y contenido del ingrediente activo			

SE	ECCIÓN 2.	CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN
	plaguicida	
	industrial	
X	Formulació	ón plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, SI LA HUBIERE				
3.1.	☐ Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico al país			
		□ Sí X Sí	X No	

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTUR	RA IMP	ORTACIÓN
☐ Decisión definitiva (Rellene la sección 5, p. 2)	О	X Respuesta provisional (Rellene la sección 6, p. 3 y 4)

SECCI	SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	☐ No se permite la importación		
	¿Se prohíbe simultáneamente la importación del producto químico procedente de todas $\Box$ Sí $\Box$ N las fuentes?	No	
	¿Se prohíbe simultáneamente la producción nacional del producto químico para su 🗖 Sí utilización a nivel nacional?	No	
5.2.	☐ Se permite la importación		

☐ No

5.3.	☐ Se permite la importación conforme	a determinadas condiciones			
	¿Las condiciones para la importación del pro fuentes de importación?	oducto químico son las mismas para todas las	☐ Sí	☐ No	
	¿Las condiciones para la producción nacional del producto químico destinado utilización nacional son las mismas que para todas las importaciones?			□ No	
5.4. Disposición legislativa o administrativa de carácter en la que se funda la decisión definitiva			lefinitiva		
	Descripción de dicha disposición:				
	Nombre completo y dirección de la instituc	ción/autoridad responsable de la emisión de di	cha disposici	ón:	
5.5.	Observaciones (véanse los puntos 5.3 y 5.4)				
	¿Se ha solicitado alguna vez el registro de e	ste producto químico en el país?	□ Sí	☐ No	
	¿El producto químico se halla actualmente :	registrado en el país?	☐ Sí	☐ No	
	¿El producto químico se produce en el país	?	□ Sí	☐ No	
	¿La formulación del producto químico se h	a elaborado en el país?	□ Sí	☐ No	
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?	☐ Sí	☐ No	
		¿El producto está destinado a la exportación?	☐ Sí	□ No	
	Otras observaciones:				
	<u> </u>				
SECC	IÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL				
6.1.	☐ No se permite la importación				
	¿Se prohíbe simultáneamente la importació las fuentes?	n del producto químico procedente de todas	☐ Sí	☐ No	
			☐ Sí	□ No	
6.2.	☐ Se permite la importación				
6.3.	X Se permite la importación conforme a determinadas condiciones				
	Las condiciones son las siguientes:				
	Productos fitosanitarios				
	Se prohíbe la utilización o comercialización	n de todos los productos fitosanitarios que con	ntengan parat	ión.	
	[Decisión de la Comisión 2001/520/CE, de 9 de julio 2001, relativa a la no inclusión del paratión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa (DO L 187 de 10.7.2001, p. 47)].				
	Biocidas				
	Los Estados miembros siguientes autorizan la importación, previa autorización por escrito: Bé Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Austria, Portugal y el Reino Unido.				
			to: Bélgica, A	Alemania,	
	Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo,				

 $\label{eq:Las_condiciones} \ para \ la \ producción \ nacional \ del \ producto \ químico \ destinado \ a \ la \ X \ Si \ utilización \ nacional \ son \ las \ mismas \ que \ para \ todas \ las \ importaciones?$ 

6.4.	Indicación de si se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva				
	¿Se está estudiando activamente la adop	ción de una decisión definitiva?	X Sí	□ No	
		rectiva 91/414/CEE del Consejo y las autorizac ctiva han sido retiradas. [Decisión 2001/520/C p. 47)].			
		na comunitario de evaluación de sustancias act arlamento Europeo y del Consejo, de 16 de feb de 24.4.1998, p. 1).			
	Tiempo necesario aproximado para adopta evaluación sobre la utilización de biocidas.	r una decisión definitiva: 2008, cuando se ha	aya llevado a	cabo una	
		ión/autoridad encargada de estudiar activame us Estados miembros (véase la dirección en la		ón de una	
6.5.	Información o asistencia solicitada para	adoptar una decisión definitiva			
	Se solicita a la secretaría la siguiente inform	ación adicional:			
	Se solicita al país que comunicó la medida	reglamentaria definitiva la siguiente informac	ión adicional:		
	Se solicita a la secretaría la siguiente asisten	cia para evaluar el producto químico:			
6.6.	Observaciones				
0.0.		sta producto químico en el país?	□ Sí	□ No	
	¿El producto químico se produce en el país?				
	¿La formulación del producto químico se ha elaborado en el país?			□ No	
	Si la respuesta a una de las dos últimas preguntas es afirmativa:	¿El producto está destinado al uso nacional?	□ Sí	□ No	
		¿El producto está destinado a la exportación?	□ Sí	☐ No	
	Otras observaciones:				

El paratión está clasificado en la Directiva 67/548/CEE, del 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sutancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1) como: T+; R 27/28 (muy tóxico; muy tóxico en contacto con la piel y por ingestión.) - N; 50-53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).

SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA	
Institución	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel